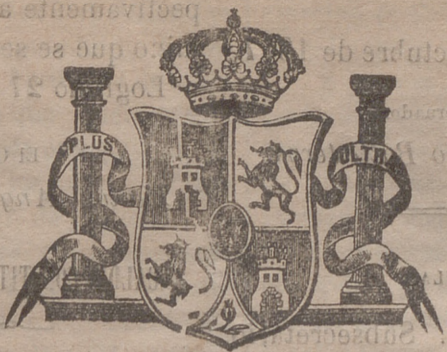


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

El Sr. D. La regla 25 de la orden del Regente de 13 de Abril de 1870 dispone, entre otras cosas, que «los derechos de toda oposición a concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubiesen obtenido colocación.» A pesar de lo claro y expreso de esta disposición, se ofrecen dudas a algunos Rectores al aplicarla; y dando al verbo proveer un significado que, ni legal, ni gramaticalmente tiene, entiegan aquella prescripción en el sentido de que las Escuelas no se hallan provistas sine quando los nombrados toman posesión de ellas. Con el fin de restablecer y fijar la verdadera inteligencia que debe darse a lo dispuesto en la referida orden, y de resolver las reclamaciones que hacen los interesados a ese efecto; teniendo en cuenta que es regla de interpretación legal que las palabras deben entenderse en su sentido propio y natural, y que según el Diccionario de la Real Academia Española el verbo proveer significa «dar o conferir alguna dignidad, empleo u otra cosa;» siendo principio de derecho

administrativo, con arreglo a esta significación, que los cargos públicos se consideran provistos desde el momento en que se nombre la persona que ha de desempeñarlos, sin que se tenga para nada en cuenta la toma de posesión; y por último, que las órdenes de esa Dirección de 24 de Agosto de 1870 y 19 de Octubre de 1872 determinando que no se considere terminado un expediente de concurso hasta que no haya sido nombrado y tomado posesión el último propuesto, fueron dictadas cuando los nombramientos habían de hacerse sucesivamente por los Ayuntamientos según las reglas 47 y 49 de la orden de 1.º de Abril citado, no pueden hoy tener aplicación, ya por hacerse aquellos a la vez, ya por hallarse derogada por la de 26 de Agosto de 1874; que devolvió a los Rectores las atribuciones que en primera enseñanza tenían, según la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 20 de Julio de 1859; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que las Escuelas públicas se consideren provistas tan pronto como se nombren las personas que han de desempeñarlas, caducando desde entonces los derechos de los demás aspirantes a ellas, ya lo sean por oposición, ya por concurso, ó ya por traslado, y sin que puedan en ningún caso pretender el nombramiento para las mismas aun cuando el Maestro electo no tome posesión.

Y 2.º Que cuando esto se verificare, las Juntas provinciales de Instrucción pública lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Rector de la Universidad del distrito, que procederá sin demora a anunciar su provisión en el turno que correspondiera, no pudiendo serlo en el de oposición sin que antes lo hayan sido en los de traslado y concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1877.

C. Torano.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 6 de Setiembre)

EXPOSICION.

Señor: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudación de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirigense las primeras a procurar, por medio de la simplificación del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la producción y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratación, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad legaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriametro, y la unidad monetaria del real de vellón con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos a los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas. Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo, y las reglas que se han tenido presentes en la forma-

ción del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 23 de Setiembre de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Torano.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudación del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el miriametro, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la peseta.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobran antes de la supresión excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusión, estableciendolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una sección de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su día las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta 25 de Setiembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del actual comunica á este Gobierno una Real orden, en virtud de un suplicatorio del Juez de 1.ª Instancia de San Sebastian, disponiendo se practiquen las diligencias necesarias para averiguar la residencia de D. Francisco Balaguer y Primo, Ingeniero industrial y Gobernador que fué de la provincia de Cáceres en el año 1874; por lo que he dispuesto que los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á practicar las oportunas averiguaciones para determinar el domicilio de dicho Balaguer, dando conocimiento á este Gobierno si se encontráre

en alguno de los pueblos de esta provincia.

Logroño 26 Octubre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, comunica á este Gobierno una Real Orden, en virtud de un suplicatorio del Juez de 1.ª Instancia de San Sebastian, disponiendo se practiquen las diligencias necesarias para averiguar el pueblo de la naturaleza y actual domicilio de D. Juan Gonzalez, Oficial 1.º del Gobierno de Guipuzcoa que fué, y en cuyo cargo cesó en 20 de Febrero de 1874; por lo que he dispuesto que los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las oportunas diligencias á dicha averiguacion, dando cuenta á este Gobierno si dicho Gonzalez se encontrára en alguno de los pueblos de esta provincia.

Logroño 26 Octubre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

La Comision provincial me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

En vista de la comunicacion dirigida por el Señor Alcalde de esta Capital en 5 del actual, la Comision provincial en sesion del día de ayer acordó remitir á V. E. la adjunta relacion de las cantidades que los pueblos del partido judicial están debiendo por la manutencion de presos pobres en el primer trimestre del corriente año económico, á fin de que se sirva disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL; previniendo á los Ayuntamientos que si en el término de ocho dias no ingresan en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital las cantidades que adeudan por el expresado concepto, se nombrarán á su costa comisionados de apremio que pasen á hacerlas efectivas.

En su virtud, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos que comprende la relacion que se inserta á continuacion, ingresen en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento de esta

Capital las cantidades que respectivamente adeudan, en el término que se señala.

Logroño 27 Octubre de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Relacion de los pueblos de este partido judicial que adeudan las cantidades que se detallan por el primer trimestre del presente año económico para la manutencion de presos pobres.

PUEBLOS.	Cantidades que adeudan.	
	Pesetas	Cénts.
Agoncillo.	84	51
Alberite.	95	11
Arrubal.	25	25
Clavijo.	43	09
Daroca.	21	88
Entrena.	103	37
Fuenmayor.	254	02
Hornos.	28	12
Juvera.	165	57
Lardero.	140	68
Leza de Rio Leza.	54	90
Murillo de Rio Leza	156	93
Navarrete.	262	92
Sotés.	61	34
Torremontalbo.	19	70
Villamediana.	113	37
Cenzano.	14	94
TOTAL.	1626	30

Logroño 5 Octubre de 1877.

El Marqués de S. Nicolás.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.

El Jefe del Batallon Reserva de esta Capital núm. 14, me dice el 24 lo que sigue:

Excmo. Señor.—Ruego á V. E. se sirva mandar insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, su superior Orden para que se presenten en esta oficina de mi cargo a recibir sus licencias absolutas desde luego todos los individuos de tropa pertenecientes al remplazo de 1872, que de esta provincia, pertenezcan al Batallon de mi mando.

Lo que trascribo á V. E. para que tenga a bien ordenar se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se inserta en el BOLE-

TIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 27 Octubre 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Direccion general de Impuestos.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 6 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Contribuciones la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre las reglas que deben observarse para la concesion de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal, de que trata el art. 45 de la vigente Ley de Presupuestos, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones Economicas de las provincias; 2.ª A la solicitud de moratoria deberá acompañarse una certificacion del Alcalde-Presidente, expresiva del total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputacion provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relacion á la gracia que se pretenda; 3.ª Las Administraciones economicas, previa certificacion de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el Jefe de la Seccion de Intervencion, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Direccion respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que proceda; contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso; 4.ª Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensacion de débitos liquidados hasta 30 de Junio último, con los créditos de todas clases contra el Estado

que tengan á su favor las expresadas Corporaciones, la que con arreglo al artículo y Ley citados debe concederse en todo caso, deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones Económicas, con sujeción a lo dispuesto sobre compensación de débitos, por los Reales Decretos de 17 de Abril y 12 Junio de 1875, ó Instrucción de 18 de Junio y 23 de Setiembre respectivamente, sin mas variaciones que las que determina dicha Ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados y solo los liquidados hasta 30 de Junio último, y que los créditos, de cualquiera clase que sean, han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derechos ó como partícipes en las Rentas públicas; pero no los que pudieran tener como cesionarios ó representantes de particulares ó Corporaciones; 5.ª A consecuencia de lo dispuesto en la Ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, dejan de ser admisibles desde la fecha

de su publicación, para la compensación ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprenden los Reales Decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ya de los que determina el art. 45 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio último, los valores: 1.º Las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1875, 1.º de Enero 1.º de Julio de 1876 y 1.º de Enero 1.º de Julio de 1877, llamadas á convertir en Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual; 2.º Los recibos provisionales del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos equivalentes; 3.º Los nueve décimos de los títulos del referido Empréstito, que según la Ley misma de arreglo de la Deuda, están igualmente llamados á su conversión en amortizable; y 6.º La resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Administraciones Económicas y de las dudas consultadas por es-

tas, corresponderá á las Direcciones generales de Contribuciones ó Impuestos.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

La que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo ordenar se publique la misma en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1877.

S. L. Guijarro.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, á fin de que se obtengan los resultados sobre los extremos que abraza la precedente circular.

Logroño 26 de Octubre de 1877.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles.

CIRCULAR.

Con fecha 29 de Setiembre último y por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 3 del actual, encargó esta Administración á los Sres. Alcaldes de la misma rindiesen la cuenta de las cédulas personales espendidas en el mes de Setiembre é ingresasen su importe según se previene en el art. 41 de la Instrucción y siendo varios los que no han cumplimentado este servicio, esta Dependencia se ve precisada á recordárselo nuevamente así como á recomendarles la debida puntualidad en los meses siguientes, pues los productos del Impuesto forman parte de los recursos con que cuenta el Tesoro para cubrir sus atenciones y no podría hacerlo si los ingresos no tuviesen lugar oportunamente.

Logroño 24 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

RELACION de los compradores de Bienes Nacionales cuyos plazos vencen en las fechas que se expresan á continuación.

Número de las obligaciones.	NOMBRES de los compradores.	CLASE de la finca.	Número del Proceden- del inventario.	PUEBLO donde radican.	Plazos.	Día.	IMPORTE.		
							Mes.	Año.	Pesetas. Cént.
6541	Simon Corcuera.	Heredad.	6541	Azofra.	8	4	Noviembre.	77	5
2253	Prudencio Martinez.		4144	Manjarres.	12	5			23 65
2254	Domingo Dugas.		5794	Torreñila Alesanco.	"	7			25 38
2255	El mismo.		3809	Id.	"	"			6
2256	El mismo.		3824	Id.	"	"			13 50
2257	El mismo.		3701	Id.	"	"			14 15
2258	El mismo.		3764	Id.	"	"			11 38
2259	Marcelino Blanco.		8780	Canales.	"	"			18 75
2260	Audrés Villaverde.		2544	Hervias	"	"			40 23
2261	El mismo.		2549	Id.	"	"			12 63
2262	Leoncio Nicante.		881	Grañon.	"	"			25 77
2265	Benito Santa Ojaya.		647	Villamediana.	11	8			28 58
2264	Juan Redal.		5619	Calahorra.	12	8			101 25
2266	Venancio Hernaez.		8564	Tricio.	"	9			46 75
2267	Clemente Val.		2518	Hervias.	"	"			31 38
2270	Saturmino Vergarzo.		5085	Nájera.	"	10			7 50
2271	El mismo.		8889	Id.	"	"			12 50
2272	El mismo.		5088	Id.	"	"			5 10
2275	El mismo.		5089	Id.	"	"			12 10
2274	Pedro Murga.		4116	Aleson.	"	"			1 78
6011	Manuel Urbina.		11864	Arraton.	8-12	9			15
602	Valentin Zorrilla.		11857	Casalareina.	"	9			150 50
741	Joaquin Echagüe.		6149	Alfaro.	11	9			87 50
742	Rufino Ruiz.		6091	Id.	14	4			77 50
6541	Simeon Corcuera.		6541	Azofra.	8	8			5 10
6544	Pabian Corcuera.		15195	Id.	"	8			25
6545	El mismo.		15537	Id.	"	2			12 80
6804	Isidoro Saenz y otros.		6864	Nájera.	"	3			50 23
6865	Lino Moreno.		14208	Arnedillo.	7	6			18 25
6868	Pedro Lazaro.		14411	Corera.	7	6			5 10
6809	El mismo.		14610	Id.	7	6			2 55

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, advirtiendo que pasado el plazo fijado en el mismo se procederá á la expedición de apremios contra los morosos.—Logroño 24 Octubre de 1877.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

DELEGACION DEL BANCO

DE ESPAÑA.

LOGROÑO.

La recaudacion de contribuciones, perteneciente al 2.º trimestre del actual año económico, dará principio en 1.º de Noviembre próximo, á cuyo efecto los Agentes y Recaudadores designarán á los Alcaldes los dias que tendrán abierta la cobranza en cada Ayuntamiento.

Lo que se hace saber á los contribuyentes con objeto de que puedan satisfacer sus respectivas cuotas, para no incurrir en el apremio señalado en el artículo 18 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869.

Logroño 20 de Octubre de 1877.— Vicente Fernandez de Urrutia.

Habiendo sido nombrado Agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de los partidos de Arnedo y Cervera, D. Higinio Salcedo, se hace saber á los Alcaldes que comprenden los distritos citados, con objeto de que no opongan ningun obstáculo en el desempeño de su nuevo destino.

Logroño 20 de Octubre de 1877.— Vicente Fernandez de Urrutia.

GOBIERNO MILITAR.

ARTILLERÍA.

Comandancia general de Burgos

Vacante en la Maestranza de artillería de Sevilla una plaza de escribiente, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, y opcion á derechos pasivos, se publica para que los que deseen optar á ella puedan promover sus instancias al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo hasta el dia 15 de Noviembre acompañadas de la licencia si fueren licenciados del ejército ó del correspondiente informe de conducta; debiendo tener presente que para dicha provision, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los exámenes de oposicion se verificarán el dia 20 del próximo Noviembre en la referida Maestranza.

2.º La Junta Facultativa Económica de este Establecimiento en vista del resultado de los exámenes, propondrá al que considere con mejores condiciones para el cargo.

Y 3.º Los exámenes se sujetarán al siguiente programa:

1.º Leer en alta voz con buena y correcta pronunciacion cualquier impreso, ó manuscrito.

2.º Escribir correctamente al dictado, con prontitud y buena forma de letra.

3.º Copiar estados con prontitud y limpieza.

4.º La simple ejecucion de las 4 primeras reglas elementales de aritmética, con los números enteros, fraccionarios ordinarios y decimales; conocimiento sobre el sistema métrico, concretándose en esta parte á las relaciones del metro, kilogramo, litro

y franco, con las antiguas medidas Españolas.

5.º Nociones sobre contabilidad por partida doble.

Burgos 24 de Octubre de 1877.—El Sub-inspector, Rafael de Lallave.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS. Mes de Agosto de 1877

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

RELACION de las compras de artículos verificadas por dicha Factoria en el expresado mes.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Numero de justificantes.	Quintales métricos.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE TOTAL.
HARINA DE 1.ª CLASE.						
4	Logroño.	D. Victor Grijalva.	1	25'00	41	1.025'»
24	Idem.	El mismo.	»	30'0	42	1.260'»
HARINA DE 2.ª						
4	Idem.	El mismo.	»	50'00	39	1.950'»
24	Idem.	El mismo.	»	60'00	40	2.400'»
HARINA DE 3.ª						
4	Idem.	El mismo.	»	25'00	35	875'»
24	Idem.	El mismo.	»	50'00	35'50	1.065'»
CEBADA.						
25	Idem.	D. Hipólito Mesanza.	»	3200	0'625	2.000'»
PAJA.						
13	Idem.	D. Lázaro Domínguez.	2	400	2'95	1.180'»
15	Idem.	D. Pedro Martinez.	5	200	2'95	590'»

Logroño 31 de Agosto de 1877.—El Oficial 1.º Administrador, Sebastian de la Iglesia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Patricio Montero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

HARO.

Don José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con mejor derecho que Don Joaquin y Don Fermín Moredró del Prado y Rozas a los bienes que constituyen dos Capellanías colativas fundadas por Don Juan Castrejana de las Cuevas, Presbítero Contador de la Inquisición de Toledo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Haro á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.— José de Igúzquiza.—P. S. M., Francisco de Achútegui.

Don José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á tres carreteros cuyo paradero y vecindad se ignora que el dia veintiocho de Agosto último pasaron por la venta que llaman de Trucha en jurisdiccion de Fonzaletche, en ocasion en que una persona demandaba auxilio; para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye por lesiones á Micaela Diez.

Dado en Haro á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

—Jose de Igúzquiza.—Por mandado de S. S.ª, Eloy Martinez.

ANUNCIOS

El que quisiere adquirir una ó dos cubas buenas de 166 cántaras de cabida una y 212 id. otra, se dirija á D. Bruno Zorzano, Albelda.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

LIBRERÍA CLÁSICA

DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la ciudad de Menchaca, SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa, cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

Se acaban de recibir los libros para la segunda enseñanza que se expenden á los precios económicos que se efectuó el año pasado.

Además los libros para la administracion se expenden á los precios siguientes:

	Reales.
Arancel de los Juzgados Municipales.	4
Id. criminales.	4
Id. del papel sellado.	2
Tarifa de la contribucion Industrial de 1872.	6
Id. id de 1874.	6
Código penal reformado.	8
Derecho admtivo. (Abella), 5 tomos.	132
El Libro de los Jueces Municipales.	16
El Tesoro del Municipio ó Guia práctica de Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamientos.	5
Guia práctica de la Contribucion de Industria y Comercio.	4
Guia de la Contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganaderia.	2
Guia de apremios.	8
Guia del Concejal.	6
Guia práctica de la Legislacion Provincial y Municipal.	5
Ley Municipal y Ley organica provincial de 1868.	6
Legislacion de Instruccion pública.	8
Legislacion Provincial y Municipal (1875).	2
Legislacion de Registro y Matrimonio Civil.	6
Ley provincial de enjuiciamiento criminal.	8
Legislacion de Minas.	12
Ley de enjuiciamiento civil.	10
Manual de Estadistica territorial.	6
Manual de Procedimiento Administrativo.	8